

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C.,

102 JUN. 2020



Proceso: PROCESO EJECUTIVO de MENOR CUANTÍA.
Demandante: ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.
Demandado: CLARA CONSULEO RUSSI BORDA.
Radicación: 2019-137
Asunto: Sentencia Anticipada

I. ASUNTO A RESOLVER

En virtud a que el trámite se surtió en debida forma procede el Juzgado a proferir la correspondiente sentencia, resolviendo las excepciones de mérito que en su oportunidad propuso el apoderado de la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 278 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

A. La pretensión y los hechos

La entidad demandante, actuando por conducto de apoderado judicial, solicitó se librara orden de pago a su favor y en contra de CLARA CONSUELO RUSSI BORDA, por concepto del no pago de una suma de dinero contenidas en un pagaré base de recaudo.

III. TRÁMITE PROCESAL

Cumplido los requisitos de ley, mediante providencia de fecha 08 de febrero de 2019 (folio 17 cuaderno 1), se libró mandamiento de pago en la forma solicitada a su favor y en contra de la demandada CLARA CONSUELO RUSSI BORDA, providencia que fue notificada por conducta concluyente y, a través de apoderado judicial propuso la excepción que denominó de “COBRO DE LO NO DEBIDO” (Fls.20-21 Cdo.1).

Del medio exceptivo se surtió el respectivo traslado a la parte actora quien solicito no se tuvieran en cuenta y se ordenará seguir adelante con la ejecución, pues, a pasar de asiste razón a la demandante en cuanto a que el capital perseguido en el pagaré No.

22224923582 es por la suma de 31.804.553,26, es de aclarar que en dicha suma van incorporadas dos obligaciones que corresponden a las tarjetas de crédito No. 4568153131351010 y 5414614811056073, obligaciones que están autorizadas de incluirlas en el pagaré base de acción, pues, así se contemplo en la carta de instrucciones firmada por el demandante.

No habiendo pruebas por practicar procede el Despacho a proferir la Sentencia que en derecho corresponda de conformidad con lo normado por el artículo 278 del C.GP.

IV. CONSIDERACIONES

A. Presupuestos procesales.

En el presente asunto se advierte la presencia de los presupuestos procesales necesarios para considerar válidamente trabada la relación jurídico-procesal. En efecto, la demanda reúne las exigencias de forma que la ley exige a ella, tanto al extremo activo como al pasivo son hábiles para obligarse y para comparecer al proceso conforme a la ley y es este Despacho el competente para conocer de este proceso.

B. Del título ejecutivo. Pagaré.

Para esta clase de asuntos, la primera tarea del juez de instancia consiste en revisar detenidamente el cumplimiento de los requisitos exigidos en el ordenamiento procesal, para determinar si el título valor, en este caso el pagaré allegado con la demanda, presta mérito ejecutivo, toda vez que si se observa que carece de él, deberá cesar inminentemente la ejecución, CLARA CONSUELO RUSSI BORDA, cuyo principio general del derecho procesal prevalece universalmente y en el presente asunto se observa que el elemento de la acción ejecutiva se presenta sin ambigüedad alguna.

En este asunto el pagaré aportado reúne los requisitos especiales y generales contenidos en el artículo 621 y 709 del Código de Comercio y 422 del C.G.P., por tanto, puede exigirse su ejecución.

C. Análisis de la situación fáctica planteada.

Sea lo primero indicar, que la presente providencia obedece a lo ordenado por el inciso 2 numeral 2 del artículo 278 del C.G.P., que en su tenor literal reza: *"En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar."*

Aduce el apoderado judicial, que la excepción de COBRO DE LO NO DEBIDO, debe prosperar, en el entendido que la demandante según el extracto de crédito emitido por el banco demandante, el saldo a capital era por \$31.804.556,26, suma inferior a la cobrada en el pagaré base de ejecución.

Sin embargo, y para que ello sea procedente, téngase en cuenta que la excepción alegada, a pesar, de estar sustentada en un documento que no fuera tachado, la misma no tiene la capacidad de derrocar los pedimentos de la demanda.

Véase que, en la carta de instrucciones se dejó consignado en el literal B, que se dicho título valor, se llenará por las sumas que este adeudando, de ahí que, el valor perseguido como capital e intereses, como lo indico el demandante en el escrito mediante cual descorrió la excepción, obedece no solo al que correspondiente al crédito que respaldaba el título base de acción, sino a las demás obligación que la demandada contrajo con el banco ejecutante.

Puestas así las cosas, y como quiera que no se demostró en debida forma la configuración del cobro de lo no debido alegado, tal medio exceptivo, habrá de negarse, y en su lugar ordenar seguir adelante con la ejecución como se dispuso en la orden de apremio.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar imprósperas la excepción propuesta por el apoderado del demandado, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente determinación.

SEGUNDO. Ordenar seguir adelante la ejecución como se dispuso en el mandamiento ejecutivo.

TERCERO. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Para que sean incluidas en la liquidación de costas, fijase como agencias en derecho la suma de \$3.000.000,00.

QUINTO: Ejecutoriada esta providencia y cumplido lo anterior remítase el asunto a los Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS

Juez

KJP